

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 322.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que se estableció el Colegio de Infantería para proveer á esta arma del número de Oficiales que reclamaba la necesidad de reemplazar sus bajas, se ha venido demostrando la insuficiencia del número de Cadetes, especialmente cuando las exigencias del servicio han hecho necesario el aumento de subalternos. Los Reales decretos creando cierto número de plazas en los regimientos han suplido en dos ocasiones las reducidas promociones del Colegio, cuyo aumento de Cadetes, además de los inconvenientes que ofrece para su buen orden y disciplina, obligaría al Estado á un aumento de gastos que pesaria sensiblemente sobre las obligaciones siempre crecientes del presupuesto. El establecimiento de los Cadetes y su educacion en los Cuerpos es el sistema mas económico; pero aparte de esta alta consideracion que una bien entendida administracion exige tener presente, responde á otra necesidad que nadie mejor que V. M. comprenderá, como madre, al considerar la situacion de nuestros beneméritos Oficiales, que consagrados al servicio, ven con dolo-

roso desconsuelo á sus hijos privados de toda carrera y porvenir, porque ni sus haberes les permiten sostenerlos en el Colegio, ni la movilidad en que forzosamente se encuentran el educarlos en las Universidades y Establecimientos que les aseguren una carrera cualquiera. La institucion de Cadetes, tan antigua en el ejército, y que ha producido al Estado tantos distinguidos Generales y Oficiales, ha sido verdaderamente paternal y digna de la sabiduria de los augustos predecesores de V. M., que la han establecido y honrado protegiéndola en sus Ordenanzas, y por multitud de Reales disposiciones que los favorecian en antigüedad y ascensos, cuando estos jóvenes se hacian acreedores por la aplicacion y la práctica de todas las virtudes militares con que se familiarizaban al lado de sus padres. Los Cadetes empezaban desde sus mas tiernos años á considerar el regimiento en que servian como su familia propia, y la bandera que juraban como la noble enseña que los habia de conducir en toda la vida por el camino del honor y de la gloria. De estos sentimientos ha nacido en la carrera de las armas el espíritu militar y de cuerpo que forma la fuerza y vigor de los ejércitos, preparando al Oficial para la abnegacion y para los grandes hechos y las acciones mas meritorias.

La institucion de los Cadetes en los Cuerpos ha tenido el inconveniente de que la educacion militar fuera inferior á la que reciben los del Colegio, y los adelantos que en el mundo militar son de la época presente, exigen que la instruccion sea más completa y perfeccionada, lo cual no ha podido conseguirse con feliz éxito por los Maestros de Cadetes que por bien elegidos que

sean, ni tienen tiempo ni fuerzas para dárla tan variada como lo reclaman las diversas materias que tienen que enseñar; pero estos inconvenientes que el Ministro que suscribe reconoce, se propone vencerlos instituyendo en los centros militares Academias, en donde reunidos los Cadetes, lo estén igualmente los Profesores bajo la direccion de uno de los Jefes de los cuerpos que se consagrará á la enseñanza de la juventud. Los Cadetes no dejarán de pertenecer á sus regimientos ni se separarán de sus padres, pero tendrán un centro comun de instruccion. Cuando el regimiento varíe de residencia, el Cadete seguirá con su familia la bandera que juró, y encontrará otra Academia en donde continuar sus estudios. Los Generales, segundos Cabos vigilarán la enseñanza, y los Capitanes Generales serán los protectores de estas Academias, presidiendo los exámenes y adjudicando las recompensas debidas á la aplicacion, al talento y al verdadero mérito militar.

Sin aumento considerable del número de Cadetes que ya están filiados, ni de los que tienen concedida esta gracia como de menor edad, bastará adoptar ciertas reglas y condiciones, para que se asegure el fin principal de que nuestros Oficiales, en los peligros y vicisitudes que impone la carrera militar, descansen sobre la educacion y porvenir de sus hijos.

El colegio de Toledo continuará en su actual organizacion á fin de admitir en sus aulas á los jóvenes cuyos padres tengan mas medios de fortuna para sostenerlos en él, ó no pertenezcan á la familia militar; y si el sistema expuesto produce los resultados que son de esperar, la experiencia y la conveniencia del servicio aconsejarán

las modificaciones que deban introducirse en este establecimiento.

Con estas convicciones y sin aumento de gastos para el presupuesto, porque los caballeros Cadetes no tienen mas haber que el del soldado, y su número estará como se viene practicando dentro de la cifra que de estos las Córtes votan anualmente en la ley de presupuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar para la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del interés que me inspiran los hijos de los Jefes y Oficiales del Ejército, regularizando la entrada de los Cadetes en el arma de Infantería, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del Ejército ó retirados tendrán derecho á ingresar de Cadetes en los Cuerpos de Infantería á la edad y con las condiciones que establezcan los reglamentos.

Art. 2.º El número de Cadetes en los cuerpos no excederá de seis plazas por batallon, y serán preferidos: primero, los hijos de los Jefes y Oficiales del mismo cuerpo; segundo, los de las demás armas; tercero, los de los retirados; cuarto, los huérfanos.

Art. 3.º Las plazas de media pension de los colegios de Infantería y Caballería se declaran de pension entera op-

tando solo á ellas los huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército, prefiriéndose los que lo sean de padre y madre.

Art. 4.º La instruccion de los Cadetes de cuerpo se concentrará en la capital de cada uno de los distritos militares, formando una Academia bajo la direccion de uno de los Jefes de los mismos cuerpos y la inspeccion del Capitan general.

Art. 5.º Se reserva el derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería á los que se hallan en posesion de dicha gracia.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para cumplimentar este Real decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

(Gaceta núm. 326.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una relevante prueba de la profunda estimacion que merecen la ciencia, la piedad y las virtudes de Su Eminencia Nicolás Wiseman, Arzobispo de Westminster, Cardenal de la Santa Iglesia Romana,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Antonio Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Claudio Moyano, Ministro que ha sido de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Manuel Alonso Martínez, Ministro que ha sido de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Cándido Nocedal, Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Fernando Corradi, mi Ministro Plenipotenciario que ha sido en Lisboa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. José de Zaragoza, Diputado á Cortes que ha sido,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Angel Saavedra, Duque de Rivas, del cargo de Presidente del Consejo de Estado, quedando altamente satisfecha de sus distinguidos servicios, y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

En atencion al mérito, servicios y circunstancias que concurren en Don Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Domingo Moreno, como comprendido en la categoria tercera del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Francisco Javier de Istúriz la dimision que ha presentado del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,
Alejandro Llorente.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, Presidente que ha sido de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle mi embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,
Alejandro Llorente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: El art. 248 de la ley Hipotecaria previene que un ejemplar de la carta de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion quede archivado en el Registro.

Cuando la escritura comprende varias fincas sitas en distintos partidos judiciales y se da una sola carta de pago del impuesto correspondiente á todas ellas, para cumplir en este caso con el citado artículo, el Registrador, á quien aquella se presenta primero, suele archivar la carta de pago, y los restantes á quienes se presenta despues la escritura, se niegan á inscribir por no acompañarse el documento en que conste la satisfaccion del impuesto. De aquí se siguen graves perjuicios para los interesados y para el servicio público. Y enterada S. M. (Q. D. G.) de las consultas elevadas sobre este punto, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien resolver que en el caso expuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los interesados en la inscripcion, al presentar á cada uno de los Registradores la carta de pago, acompañarán una copia de ella en papel comun firmada por los mismos ó por el que la presente, ó por un testigo, si este no pudiere firmar.

2.ª El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta, pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del Registro, la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido lo que dispone el párrafo segundo del artículo 248 de la ley Hipotecaria.

3.ª En la carta de pago original todos los Registradores que se hayan quedado con copia en la forma expuesta pondrán nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

4.º El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

5.º Si en la actualidad algun Registrador hubiese archivado la carta de pago que haya de presentarse aun á otros Registradores, la devolverá al interesado si la pidiere, quedándose con copia, segun lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr Director general interino del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 327.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto lo acordado en el artículo 1.º de mi Real decreto de 19 del presente mes, relativo á la suscripcion nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de los diferentes Ministerios que quieran contribuir á la citada suscripcion entregarán sus donativos en las Ordenaciones generales de Pagos de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Los empleados de las capitales de provincia, la de Madrid inclusive, lo efectuarán en las Tesorerías correspondientes.

Art. 3.º El Gobernador de Madrid y los de las demás provincias señalarán, segun las localidades, los puntos en donde hayan de recibirse los donativos de las demás clases de la sociedad.

Art. 4.º Las Ordenaciones generales de Pagos de los Ministerios, las Tesorerías de las provincias y los que se encarguen de recibir todos estos donativos entregarán las cantidades recaudadas en el término mas breve posible en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de la misma en las provincias, ó en los puntos que les señalen los Gobernadores.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicarán á estos las órdenes oportunas para que la suscripcion se extienda y llegue á la importancia del fin elevado que se propone alcanzar.

Art. 6.º Las relaciones de las can-

tidades recaudadas se publicarán en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las provincias, y en todos los periódicos que quieran insertarlas.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2 500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Vicenta Arensi, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Liria, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Diciembre de 1864 —José María Bremon.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Roman Miguel Bardon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en los autos de que se hará mencion se ha dictado la siguiente—**SENTENCIA.**—En la villa de Saldaña á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro: el Señor D. José Montenegro Lopez, juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los autos anteriores, y resultando que el Procurador D. Blas Gallego, en nombre de Alejandro Fernandez, vecino de Ventosa, presentó demanda civil ordinaria de menor cuantía, por accion personal, contra Andrés Fernandez, de igual vecindad á fin de que le pagase la cantidad de mil trescientos cincuenta y seis reales, procedentes de habérselos dado el demandante para satisfacer un crédito. Resultando que emplazado el demandado no se personó, y acusada una rebeldía por el demandante, se hubo por acusada y contestada la demanda, recibiendo el pleito á prueba. Resultando que el demandante pidió que en este concepto compareciese el demandado y declarase bajo juramento la certeza de la deuda que se reclama. Resultando que comparecido el demandado confesó ser cierto deber al demandante los mil trescientos cincuenta y seis reales, segun ya lo habia dicho en el juicio de conciliacion. Considerando que reclamando Alejandro Fernandez mil trescientos cincuenta y seis reales á su hermano An-

drés procedentes de empréstito, y confesado por este ser cierto le debe dicha cantidad por el mismo concepto porque se le reclama, se halla confesado no solo el débito sino la razon de deber. Considerando que en razon de la cantidad que se reclama, y razon de su reclamacion, el juicio que se incohó y la accion son procedentes. Considerando por último que se halla probado por confesion del mismo deudor la certeza del crédito sin que este hubiese excepcionado nada que pudiese modificar el derecho del demandante para dicha reclamacion—**FALLO:**—que debo condenar y condeno á Andrés Fernandez al pago de los mil trescientos cincuenta y seis reales que se le reclaman por su hermano Alejandro, dentro de quinto dia, con las costas; mandando que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia, y que al efecto se libre el oportuno testimonio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Montenegro Lopez.—**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña, estando haciendo audiencia pública en ella á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro; siendo testigos Francisco Rebolleda y Nicolás Nogales de este domicilio.—Doy fé.—Ante mí, Roman Miguel Bardon.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan á la letra con sus respectivos originales obrantes en el pleito á que se refieren, y este en mi poder y oficio, á que me remito. En fé de ello, cumpliendo con lo mandado, produzco el presente para insertar en el Boletín oficial de la provincia, visado por el Señor Juez, que signo y firmo en Saldaña á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—José Montenegro Lopez.—Roman Miguel Bardon.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido y sustanciado expediente á instancia de Blas Cerrato de la Fuente, vecino de Dueñas, sobre que se le declare pobre para litigar contra Gregorio Pastor Brabo, su convecino; en cuyo expediente seguido por sus trámites, se dió y pronunció la sentencia que con el pronunciamiento dicen así—**SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Señor D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este expediente seguido á instancia de Blas Cerrato de la Fuente, vecino de Dueñas, sobre que se le declare pobre para litigar contra su convecino Gregorio

Pastor Brabo, como esposo de Catalina Cerrato de la Fuente, hermana del demandante, é hijos de Micaela de la Fuente, vecina que asi bien fué de la propia villa, sobre que se formalice el inventario, cuenta, particion y decision de los bienes habidos por defuncion de la Micaela.—Resultando de las declaraciones prestadas por Tomás Gonzalez Diez, Tomás Escudero Gonzalez y Gabriel Cilleros Medina, que el Blas Cerrato de la Fuente posee fincas de insignificante valor. Resultando del testimonio de amillaramiento que las fincas del Blas Cerrato de la Fuente, aparecen inscriptas en los amillaramientos con el producto líquido imponible de contribucion de trescientos noventa reales, pagando por dicho concepto setenta y cuatro reales y sesenta y cinco céntimos por cuota para el Tesoro y recargos legalmente autorizados. Considerando que por lo tanto el Blas Cerrato de la Fuente, es pobre para litigar en el sentido legal, puesto que el producto líquido de sus bienes no equivale al doble jornal de un bracero en la localidad de Dueñas, tipo prefijado en el párrafo tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—**FALLO:**—Que debo de declarar y declaro pobre para litigar al Blas Cerrato de la Fuente y con derecho á usar del papel sellado con arreglo á su clase; á que se le ayude y defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal; y en atencion á la rebeldía de Gregorio Pastor Brabo, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia á cuyo fin se remita testimonio de la misma al Señor Gobernador civil; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. Rafael Alvarez.—**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada en este dia, á presencia de los testigos D. Mariano Gomez Estrada y D. Luciano Martinez Santos, vecinos de esta referida ciudad de Palencia en ella á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

La sentencia y pronunciamiento preinsertos, concuerdan con su original que obran en el expediente de su referencia, de que doy fé y á que me remito; y para que conste, cumpliendo con lo mandado, arreglo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres, por mí escrito y rubricada la primera hoja de la que acostumbro, en Palencia á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco Fernandez Salomon.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Relacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(Continuacion.)

PUEBLO DE ESPINOSA DE VILLAGONZALO.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
Cañado.	Rústica.	Gregoria Garcia.	No consta	Herencia.	8 204
No consta.	id.	Idem.	»	id.	8 208
Cañal.	id.	Pedro Garcia.	»	id.	8 210
Cuesta Zalce.	id.	Idem.	»	id.	8 212
Huelga redonda.	id.	María Garcia.	»	id.	8 213
Pozillo.	id.	Idem.	»	id.	8 216
Cañizal.	id.	Cipriana Garcia.	»	id.	8 217
No consta.	id.	Pedro Martin.	Consta.	id.	8 254
id.	id.	Idem.	»	id.	8 256
id.	id.	María Andrés.	»	id.	8 259
id.	id.	Idem.	»	id.	8 260
id.	id.	Pantaleon Garcia.	»	id.	9 141
id.	id.	María Andrés.	»	id.	9 193
id.	id.	Idem.	»	id.	9 194
id.	id.	Idem.	»	id.	9 195
id.	id.	Idem.	»	id.	9 196
id.	id.	Idem.	»	id.	9 208
id.	id.	Idem.	»	id.	9 213
id.	id.	Idem.	»	id.	9 214
id.	id.	Francisco Sandobal.	»	id.	9 216
id.	id.	Idem.	»	id.	9 218
id.	id.	Idem.	»	id.	9 220
id.	id.	Idem.	»	id.	9 222
id.	id.	Francisca Sandobal.	»	id.	9 227
id.	id.	Idem.	»	id.	9 229
id.	id.	Josefa Sandobal.	»	id.	9 242
id.	id.	Isidro Vallejo.	»	id.	9 245
id.	id.	Tomasa Vallejo.	»	id.	9 246
id.	id.	Idem.	»	id.	9 248
id.	id.	María Vallejo.	»	id.	9 250
id.	id.	Idem.	»	id.	9 254
id.	id.	Eugenia Vallejo.	»	id.	9 256
id.	id.	José Vallejo.	»	id.	9 258
id.	id.	Idem.	»	id.	9 274
id.	id.	Hilaria Vallejo.	»	id.	10 37
id.	id.	Tomás Gonzalez.	»	id.	10 38
id.	id.	Idem.	»	id.	10 40
id.	id.	Idem.	»	id.	10 69
id.	id.	Francisca Estébanez.	»	id.	10 85
id.	id.	María Vitores.	»	id.	10 85
id.	id.	Hilaria Vallejo.	No consta.	id.	8 39
Postigo.	Urbana.				

PUEBLO DE FRESNO DEL RIO.

Cañada.	Rústica.	Clemente Fernandez.	No consta.	Venta.	2 344
No consta.	id.	Manuel Maldonado.	Consta.	id.	2 351

PUEBLO DE GAÑINAS.

No consta.	Rústica.	Francisco Diez.	Consta.	Venta.	2 370
id.	id.	Raimundo Gonzalez.	»	Donacion.	2 386
id.	id.	Casimiro Martin.	»	Venta.	2 390
id.	id.	Ignacio de los Rios.	No consta.	Cesion.	2 391
Capillas.	id.	Antonio Palacios.	»	Herencia.	2 395
No consta.	id.	Gregorio Toribio.	»	Venta.	1 99
Saucal.	id.	Gregorio Isla.	»	id.	1 227

PUEBLO DE GOZON.

No consta.	Rústica.	Tomás Anton.	Consta.	Venta.	3 21
Horca.	id.	Claudio Marcos.	No consta.	Herencia.	3 50
Matilla.	id.	No consta.	Consta.	Venta.	1 86
Ampudia.	id.	Idem.	»	id.	1 87
No consta.	id.	Andrés Martin.	»	id.	1 117
id.	id.	Florencio Delgado.	»	id.	2 179
id.	id.	Fernando Arnillas.	»	id.	2 188
Curada.	id.	No consta.	»	Herencia.	2 205
Calera.	id.	Idem.	»	No consta.	2 206
Otero de la Horca.	id.	Idem.	»	id.	2 207
Otero Mojon.	id.	Idem.	»	id.	2 208
id.	id.	Idem.	»	id.	2 209
Riqueruela.	id.	Idem.	»	id.	2 210
Arenas.	id.	Idem.	»	id.	2 211
Manueca.	id.	Florencio Delgado.	No consta.	Venta.	2 273

(Se continuará)

Anuncios particulares.

En el término de Santibañez de Ecla se arrienda para Marzo de 1865 heredad para dos labranzas de bueyes: los que deseen interesarse en este arriendo, tratarán con su dueño D. Pantaleon Corral, en San Andrés de Arroyo. Tambien se dará casa con las comodidades necesarias.

14

AVISO AL PUBLICO.

En el punto de Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, se venden chopos lombardos de 2 á 3 años, de excelente calidad y en el mejor estado para trasplantarlos. El que quiera adquirirlos puede dirigirse á D. Victor Suero en dicho punto, quien los cederá á precios arreglados.

2-8

Quien quisiere tomar en arriendo las fincas que en término de Castrillo Onielo, pertenecen á Doña Dolores Gabaldá y que hoy llevan Baldomero Alonso y Bernardino Gonzalez, vecinos de dicho pueblo, pueden acudir al remate que se verificará el dia primero de Enero próximo y hora de las 12 de la mañana, al despacho del Procurador de la ciudad de Palencia D. Tomás Melgar Perez, sito en la calle de Carnicerías, núm. 18, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cuál se sacan á subasta.

Quien quisiere tomar en arriendo las fincas que en término de la villa de Valdeolmillos, pertenecen á Don Francisco de Castro Leon, esposo de Doña Ramona Gabaldá, vecinos de Madrid, pueden acudir al remate que se verificará en el dia 27 del corriente mes de Diciembre y hora de las 12 de la mañana, al despacho del Procurador de la Ciudad de Palencia Don Tomás Melgar Perez, sito en la calle Carnicerías, núm. 18, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual se sacan á subasta.

ARRIENDO.

Hallándose sin arrendar los abundantes pastos del Coto de San Salvador del Moral, junto á Quintana del Puente, se arriendan y admite toda clase de ganados, habiendo para estos sus corrales y tenadas correspondientes: puede tratarse con Juan Garcia en dicho coto.

En la imprenta de JOSÉ MARÍA HERRAN, Mayor, 84, se halla, como siempre, surtido de objetos de escritorio, papeles de cartas, sobres, obleas, reglas, cuadradillos, tinteros, escribanías de diferentes clases, papeles de tina ó hilo y algodón.—PAPELES PINTADOS á la mitad del precio de fábrica.